



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

“Por el cual se modifica el Título 1, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, creando un nuevo capítulo por el cual se adopta la política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo único de la Ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968, establece en su Parte II, artículo 2, la obligación de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos previstos en él, sin lugar a discriminación alguna. Asimismo, este instrumento prevé en ese mismo artículo, la obligación estatal de hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, a través de la adopción de disposiciones legislativas u otros medios apropiados.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el deber estatal de *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. De igual manera, este Tratado en su artículo 2 ordena a los Estados Parte adoptar medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ese instrumento internacional.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Que la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión celebrada en México D.F. el 11 de marzo de 1994, establece que la libertad de expresión es el motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano, ya que sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre.

Que la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001, en su artículo 4 reconoce a *“la libertad de expresión y de prensa como un componente fundamental en el ejercicio de la democracia y la transparencia de las actividades gubernamentales”*.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

Que la Declaración de Chapultepec fue firmada por el Gobierno de Colombia el 26 de enero de 2003 y firmada por mandatarios regionales y locales de Colombia el 21 de enero de 2013, a instancias de la Sociedad Iberoamericana de Prensa (SIP).

Que el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Constitución Política y asegurar y proteger la vida, honra y bienes de todas las personas en el territorio nacional.

Que los artículos 20 y 74 de la Constitución Política contemplan la garantía a la libertad de expresión, a difundir pensamientos y opiniones, a informar y recibir información veraz e imparcial, a fundar medios masivos de comunicación, a la rectificación y al acceso a documentos públicos.

Que el artículo 73 de la Constitución Política dispone que la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Que el derecho a la libertad de expresión cumple las siguientes funciones esenciales dentro del sistema democrático: a) asegurar el derecho individual de toda persona a pensar por cuenta propia y a compartir con otros el pensamiento y la opinión personal; b) fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos, mediante la protección y fomento de la libre circulación de ideas y opiniones; y c) servir de herramienta clave para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con una doble dimensión; una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Que existe una notoria y trascendental vinculación entre la libertad de expresión, en general, y el desempeño de la actividad periodística, en particular, que implica una práctica sistemática y deliberada de esa libertad. De ahí que la actividad periodística ofrezca un marco específico de suma importancia para el análisis y la tutela de la libertad de expresión.

Que la obligación estatal de prevenir las violaciones a los derechos humanos es de carácter general y permanente y cobija a todas las instituciones del Estado. La política pública que se adopta mediante el presente decreto, tiene enfoque preventivo.

Que el Estado debe adoptar medidas adecuadas, oportunas y efectivas para garantizar los derechos de las personas que ejercen la actividad periodística.

Que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por la Ley.

Que la libertad de expresión debe superar las barreras que limitan su desarrollo, con el fin de que se permita la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

Que los medios de comunicación libres e independientes, son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia, la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo.

Que el Estado debe proteger y promover el acceso y utilización de los medios de comunicación e impedir su concentración, en el proceso de adjudicación y regulación del espectro electromagnético. Así mismo, el Estado tiene el deber de garantizar la pluralidad de voces y la diversidad sin que se genere exclusión de sectores sociales.

Que las personas que ejercen la actividad periodística desempeñan una función esencial en la búsqueda, recepción y difusión de información sobre distintos temas y asuntos de interés general.

Que toda violación cometida contra personas que ejercen la actividad periodística en razón de su labor es, ante todo, una violación de su derecho a la libertad de expresión ya que se trata de impedir que quienes ejercen esta actividad, informen y expresen su opinión sobre determinadas cuestiones o temas. Así mismo, se considera que las violaciones a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística, pueden afectar correlativamente el derecho de la sociedad a recibir información veraz e imparcial.

Que se deben establecer medidas y acciones con el fin de evitar o contrarrestar posibles riesgos que conduzcan a impedir el libre ejercicio de la actividad periodística, el acceso a la información pública y al cubrimiento y difusión de información pública y/o general, el goce efectivo del derecho a la justicia, el pluralismo de voces, la transparencia, objetividad y efectividad en la asignación de la pauta oficial y las garantías del derecho al trabajo en la medida en que afecte el cabal ejercicio de la actividad periodística y, por lo tanto, la difusión de información veraz e imparcial.

Que el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 *“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”* establece reglas generales sobre la ejecución de presupuesto de publicidad en las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Que la efectividad, transparencia y objetividad de la pauta oficial del Estado constituye un factor de garantía del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia.

Que para el cabal cumplimiento y ejecución de lo establecido en esta política pública, se requiere de la colaboración armónica de las instituciones estatales, de la coordinación y concurrencia de las mismas y de la debida coordinación entre la Nación y los territorios.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – *“Todos por un Nuevo País”*, adoptado mediante la Ley 1753 de 2015, establece la plena vigencia de los derechos humanos como una de las estrategias para una Colombia en paz y como uno de los pilares en los cuales deben basarse el Estado y la sociedad.

Que el Decreto 1066 de 2015, faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades del orden nacional, departamental y municipal competentes, a



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

diseñar e implementar, de conformidad con la Ley, las políticas públicas de prevención, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, con un enfoque integral, diferencial y social, entre los que se encuentra el derecho a la libertad de expresión.

Que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, adelantó de manera democrática y participativa el proceso de formulación de la política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia. Lo anterior, en atención a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos y de adopción de medidas de orden interno que permitan el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. El Libro 2, Parte 4, Título 1 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, tendrá un nuevo capítulo: 4; con el siguiente texto:

CAPÍTULO 4**Política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia****SECCIÓN 1****Disposiciones Generales**

Artículo 2.4.1.4.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar la política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia.

Artículo 2.4.1.4.1.2. Objetivos. Los objetivos de la política pública son los siguientes:

1. Prevenir vulneraciones y proteger los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de las personas que ejercen la actividad periodística.
2. Fortalecer los procedimientos y mecanismos para la garantía y protección jurídica de las personas que ejercen la actividad periodística frente al uso de la acción penal por los delitos de injuria y calumnia, y de otras acciones judiciales, cuando éstas se establezcan con fines de censura.
3. Fortalecer las acciones para la garantía del derecho a la justicia de las personas que ejercen la actividad periodística, frente a las violaciones de las que sean víctimas por el ejercicio de su labor.
4. Establecer medidas para el debido cumplimiento de los estándares normativos de transparencia y de acceso a la información, y para garantizar el cubrimiento y la difusión de la información pública y/o de interés general por parte de las personas que ejercen la actividad periodística.
5. Efectuar ajustes normativos que garanticen el pluralismo en el acceso, la creación, la operación y la competencia efectiva de medios de comunicación.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

6. Generar estrategias que garanticen la aplicación de estándares de transparencia, objetividad y efectividad en la contratación de la pauta oficial.
7. Establecer acciones para la garantía del derecho al trabajo y a la protección social en condiciones dignas y decentes de las personas que ejercen la actividad periodística.
8. Fortalecer la adopción, apropiación e implementación del enfoque diferencial en el ejercicio de la actividad periodística.

Artículo 2.4.1.4.1.3. *Ámbito de aplicación.* La política pública que se adopta mediante el presente capítulo, aplica en todo el territorio nacional y respecto de toda persona o grupo que se encuentre o pueda encontrarse en una situación de violación a su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística. Las entidades nacionales, departamentales y municipales son responsables de su ejecución; así como los particulares de acuerdo con el principio de debida diligencia.

Artículo 2.4.1.4.1.4. *Enfoques.* La política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia, tendrá en cuenta en su formulación, seguimiento y evaluación los siguientes enfoques:

1. **Enfoque de prevención:** El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución y de las normas, se promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades sujetos a la jurisdicción del Estado; se adopten medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos excepcionales o, en su defecto, se eviten daños a personas, grupos y/o comunidades con ocasión de una situación de riesgo excepcional, o se mitiguen los efectos de su materialización; se garanticen las condiciones a fin de activar la obligación de investigar; y, se diseñen e implementen mecanismos tendientes a generar garantías de no repetición.
2. **Enfoque diferencial:** En desarrollo de los principios de igualdad y equidad, el Gobierno nacional orientará sus acciones atendiendo el impacto diferenciado del riesgo, dadas las características particulares de las personas, grupos y/o comunidades en razón de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, raza y condición de discapacidad. Así como de sus creencias religiosas o ideológicas.
3. **Enfoque territorial:** El diseño e implementación de la política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia, debe adecuarse a la especificidad de la problemática de las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, a la seguridad personal, y demás derechos fundamentales a nivel regional y local, en los ámbitos urbano y rural. Su planteamiento debe hacerse con orientación integral y diferenciada, basada en el reconocimiento de relaciones entre las diferentes dimensiones del territorio: poblacional, espacial, económica, social, ambiental e institucional, y de los atributos específicos de cada región o ámbito territorial.
4. **Enfoque de derechos humanos:** El diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública para garantizar el derecho



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia, tendrá como base los estándares nacionales e internacionales acerca de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. La política pública, estará regida por la realización del derecho humano a la libertad de expresión, identificando a los titulares del derecho también como titulares de deberes, fortaleciendo su capacidad de hacer valer sus derechos y de cumplir sus obligaciones.

Artículo 2.4.1.4.1.5. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Actividad periodística:** Ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión como actividad u oficio de forma sistemática, deliberada y continuada, con el fin de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio de comunicación o difusión escrito, radial, televisivo o electrónico.
2. **Censura previa:** Consiste en impedir u obstaculizar, por parte de actores públicos o privados, de forma precedente, la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido con el fin de evitar que sea conocido por la sociedad o por el destinatario de la información. No obstante, las limitaciones basadas en la imposición de responsabilidades ulteriores por la violación de prohibiciones previas, no constituyen censura previa siempre y cuando representen medidas necesarias para defender bienes constitucionales.
3. **Derecho al buen nombre:** Reputación o concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.
4. **Derecho a la honra:** Estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tratada por los demás miembros de la colectividad que le conocen y con quienes se relaciona. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.
5. **Derecho a la rectificación:** Se trata del derecho mediante el cual las personas cuya honra y buen nombre se hayan visto vulneradas por informaciones falsas, parciales, inexactas, imprecisas, o poco objetivas, divulgadas en cualquier medio de comunicación, pueden solicitar que sean corregidas, modificadas o ajustadas en beneficio del titular del derecho.
6. **Dimensión individual del derecho a la libertad de expresión:** Libertad y derecho de toda persona de expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones.
7. **Dimensión colectiva o social del derecho a la libertad de expresión:** Derecho de la sociedad a recibir información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

8. **Efectividad de la pauta oficial:** Principio conforme al cual la asignación de la pauta o publicidad oficial se hace a la oferta que garantice: la coherencia entre la información o campaña y la población objetivo; el acceso de la información por parte del público objetivo en la órbita local, preferiblemente a través de medios locales; la finalidad del mensaje que se busca difundir; los medios y programas de mayor audiencia; *rating*; tiraje y lectoría; y, el mejor precio ofrecido.
9. **Imparcialidad de la información:** Hace referencia, y exige al emisor de la información, a establecer distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva.
10. **Libertad de expresión:** Derecho humano consistente en poder expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión – sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección - de quien se expresa, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión *stricto sensu*, y tiene una doble dimensión: la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.
11. **Libertad de información:** Derecho a poder buscar, recibir y difundir tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones a través de cualquier medio de comunicación o difusión.
12. **Libertad de pensamiento y opinión:** Derecho a poder expresar lo que se piensa y lo que se opina.
13. **Libertad de prensa:** Derecho de las personas que ejercen la actividad periodística y de los medios de comunicación de contar con garantías para organizarse y crear medios de comunicación y para buscar, recibir y difundir información sin censura previa u otra forma de limitación indebida.
14. **Objetividad de la pauta oficial:** Principio conforme al cual la asignación de la pauta o publicidad oficial responde a la relación entre la información o campaña y la población destinataria de la misma, a partir de criterios objetivos, y no a facultades discrecionales.
15. **Obligación de respetar:** el Estado y sus agentes tienen una obligación de carácter negativo, encaminada a impedir que con ocasión y en desarrollo de su actividad de carácter público, se vulneren los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, se impida o limite injustificadamente su actividad, o se permita, tolere o asienta que un tercero lo haga.
16. **Obligación de garantía:** Consiste en la adopción de medidas positivas por parte del Estado para el goce efectivo de los derechos humanos.
17. **Obligación de adopción de medidas de orden interno:** Los Estados deben modificar aquellas normas que son incompatibles con los Tratados de derechos humanos de los cuales hacen parte, así como adoptar



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

medidas de cualquier índole para garantizar el cumplimiento del objeto y fin de sus obligaciones internacionales.

18. **Pauta o publicidad oficial:** Herramienta de las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial para informar, comunicar y explicar a través de los medios de comunicación, los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de los mismos o las personas en general. Incluye la publicidad de actos administrativos, la publicidad institucional y la publicidad de bienes y servicios prestados, producidos y/o comercializados por empresas y entes del dominio comercial e industrial del Estado.
19. **Pluralismo de voces:** Los diversos sectores sociales tienen derecho a contar con las garantías estatales para expresarse libremente y tener voz. De esta forma, el Estado tiene el deber de garantizar la pluralidad de voces y la diversidad, de manera que, en la concepción o licencia de telecomunicaciones, no se generen exclusión de sectores sociales.
20. **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, y que puede generar violaciones de derechos humanos.
21. **Transparencia en la pauta oficial:** Principio conforme al cual toda la información referente a la contratación de pauta oficial se presume pública, en consecuencia, los organismos públicos implicados en la asignación o contratación de publicidad oficial, están en el deber de publicar en forma completa, permanente y actualizada la información relativa a la asignación de publicidad oficial (transparencia activa); y todos los medios de comunicación que reciben publicidad oficial deberán publicar información detallada que dé cuenta de los montos y características de la pauta recibida y del destino efectivo de los recursos asignados por los organismos públicos contratantes (transparencia de mercado).
22. **Veracidad:** Hace referencia a hechos o enunciados que pueden ser verificados, por lo que no cubre las opiniones. La veracidad de la información, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea; sino también con el hecho de que no sea equívoca o parcial; es decir, que no se sustente en rumores, invenciones, intenciones o que induzca en error o confusión al receptor.

Artículo 2.4.1.4.1.6. Principios. La política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia, se regirá por los siguientes principios:

1. **Colaboración armónica:** Las entidades del orden nacional, departamental y municipal son responsables de prevenir las violaciones a los derechos humanos. En cumplimiento de esta obligación constitucional e internacional, deberán coordinarse y articularse según sus competencias para la identificación, advertencia, gestión, seguimiento y evaluación del riesgo, así como en el diseño, financiación, puesta en operación y seguimiento a los proyectos que se adoptan mediante el



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

presente capítulo. Sus planes, programas y proyectos deberán cumplir el fin esencial del Estado consistente en garantizar el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística.

2. **Concurrencia:** Las entidades del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán articuladamente y, en el marco de sus respectivas competencias, las acciones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para la garantía del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística.
3. **Complementariedad:** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley Orgánica 1454 de 2011.
4. **Corresponsabilidad:** Las acciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos son de responsabilidad de todas las entidades públicas, de los órdenes nacional, departamental y municipal, de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. También es responsabilidad del sector privado, la sociedad y la familia respetar los derechos humanos de todos los individuos y comunidades involucrados o afectados directa o indirectamente por sus acciones.
5. **Igualdad y no discriminación:** En la ejecución de los programas desarrollados en el presente decreto, las autoridades garantizarán que todas las personas reciban el mismo trato en condiciones de equidad y sin discriminación alguna.
6. **Participación:** Las personas y grupos pueden participar de forma activa, libre, conjunta, informada y significativa en las decisiones que los afectan respecto de violaciones al derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística.
7. **Pro persona:** La aplicación de esta política pública se hará de conformidad con la interpretación más amplia, extensiva y garantista a favor del ser humano, según los principios constitucionales.
8. **Subsidiaridad:** Las entidades del orden nacional y departamental podrán apoyar de forma transitoria y parcial a los municipios en la implementación de las medidas contempladas en esta política pública.
9. **Racionalidad de la política pública:** Implica que el diseño e implementación de esta política pública, atenderá a los criterios basados en la garantía efectiva del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de las personas que ejercen la actividad periodística, así como de los derechos fundamentales cuya violación impiden su goce efectivo y la sostenibilidad presupuestal y financiera de la política.

SECCIÓN 2**Gestión preventiva del riesgo y garantías de protección**



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

Artículo 2.4.1.4.2.1. Posicionamiento en las agendas públicas regionales de acciones de prevención para el efectivo ejercicio de la actividad periodística. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a través de la asesoría técnica que brinda a los Entes Territoriales en su planeación estratégica y operativa, impulsará y gestionará que en los planes de desarrollo locales y en los planes anuales de acción de los municipios y de los departamentos, queden establecidos deberes que materialicen las acciones de identificación de situaciones de riesgo y adopción de medidas de prevención con relación a las personas que ejercen la actividad periodística. Estas acciones serán objeto de monitoreo y seguimiento por parte de las autoridades del orden nacional, las entidades locales y la ciudadanía organizada.

Parágrafo 1. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior definirá una metodología o esquema de aproximación al territorio y las acciones que deriven de la construcción conjunta de los planes de desarrollo locales con los entes territoriales, conforme a la identificación de los escenarios de riesgo en el ejercicio de la actividad periodística en los departamentos y municipios. Para este ejercicio, se tendrá en cuenta información suministrada por las organizaciones de la sociedad civil pertenecientes al sector periodístico. Asimismo, se tendrán en cuenta los riesgos particulares en razón de la edad, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la etnia, la raza y la condición de discapacidad a la que se puedan exponer las personas que ejercen la actividad periodística.

Parágrafo 2. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, incorporará el enfoque de derechos humanos y prevención de violaciones para la garantía del ejercicio de la actividad periodística, en los planes de desarrollo de los 32 departamentos del país.

Parágrafo 3. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, por medio de la asesoría técnica brindada a Alcaldías y Gobernaciones, promocionará en el marco de las sesiones del Comité de Derechos Humanos, o el escenario territorial de diálogo que haga sus veces, la incorporación de acciones en materia de prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, y de otros derechos fundamentales para el ejercicio de la actividad periodística.

Parágrafo 4. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en el marco de la formulación y/o actualización de los Planes Integrales de Prevención y Protección - PIPP, brindará asesoría técnica para la inclusión de criterios para la identificación de escenarios de riesgo que afecten el ejercicio de la actividad periodística, atendiendo fuentes institucionales y/o de personas y organizaciones que ejercen la actividad periodística. Asimismo, brindará asesoría técnica para la formulación de protocolos de actuación frente a los riesgos identificados y acompañará las acciones de seguimiento y evaluación de lo estipulado en los PIPP.

Artículo 2.4.1.4.2.1.2. Capacitación y sensibilización en materia de prevención de violaciones al derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, capacitará y sensibilizará a los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, en conceptos, naturaleza y alcance del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

periodística, con el fin de que reconozcan de manera inmediata, las situaciones donde exista la posibilidad de riesgo de vulneración de este derecho y puedan implementar acciones que permitan mitigar o evitar su ocurrencia. Así mismo, fomentará, en las personas y organizaciones que ejercen la actividad periodística en todo el territorio nacional, conocimientos y prácticas sobre sus derechos y sobre el contenido, naturaleza y alcance del derecho a buscar, recibir y difundir información.

Parágrafo 1. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior deberá establecer los contenidos mínimos de los procesos de capacitación y sensibilización en materia de libertad de expresión y de su ejercicio en el territorio. Estos contenidos, deberán tener en cuenta los enfoques de derechos, diferencial y territorial.

Parágrafo 2. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, aprovechará los Subcomités de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición, y los Comités de Derechos Humanos, u otros escenarios territoriales de diálogo que hagan sus veces, como espacios para el desarrollo de los mencionados procesos de capacitación y sensibilización.

Artículo 2.4.1.4.2.1.3. Fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y de las alertas tempranas y recomendaciones formuladas por el Ministro del Interior en el marco de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas - CIAT. A través de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas - CIAT, se buscará fortalecer la inclusión, en el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y en las alertas tempranas y recomendaciones formuladas por el Ministro del Interior en el marco de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas CIAT, de las situaciones que permitan advertir y atender riesgos sobre temas relacionados con posibles violaciones al derecho a la libertad de expresión en razón del ejercicio de la actividad periodística, con el objetivo de visibilizar las violaciones cometidas contra las personas que ejercen la actividad periodística en el país y establecer acciones enfocadas a la protección y garantía de sus derechos. Para la identificación de los riesgos, se tendrá en cuenta los riesgos particulares y colectivos a los que se puedan exponer las personas que ejercen la actividad periodística por su condición de género o etnia.

Artículo 2.4.1.4.2.1.4. Formulación de lineamientos al interior de la Procuraduría General de la Nación para la garantía y promoción del derecho a la libertad de expresión. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, podrá impartir lineamientos en materia preventiva, de intervención judicial y de investigación disciplinaria al interior de la entidad. Dichos lineamientos, propenderán por la garantía y promoción del derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística y de la sociedad en general.

Artículo 2.4.1.4.2.1.5. Formación y sensibilización a funcionarios con funciones disciplinarias y de intervención judicial. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en asocio con el Instituto de Estudios del Ministerio Público, elaborará estrategias para la formación y sensibilización de los operadores disciplinarios y de intervención judicial de la Procuraduría General de la Nación y de las oficinas de control interno



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

disciplinario de la Fuerza Pública, las Alcaldías y las Gobernaciones, respecto del derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística y de las posibles afectaciones a derechos fundamentales de las personas que ejercen la actividad periodística.

Artículo 2.4.1.4.2.1.6. *Monitoreo y seguimiento a violaciones de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal en el ejercicio de la actividad periodística.* La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, a través del Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos, monitoreará y hará seguimiento a las vulneraciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal en el ejercicio de la actividad periodística.

Parágrafo 1. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos producirá un informe de derechos humanos, con enfoque diferencial y territorial, que servirá de insumo para el diseño e implementación de mecanismos articulados, adecuados, oportunos y eficaces en materia de prevención, protección e investigación en esta materia.

Parágrafo 2. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos: (i) elaborará un censo de observatorios de derechos humanos existentes en el país, en las entidades del orden nacional, departamental y municipal así como en la academia y en las organizaciones sociales, (ii) incorporará, dentro de su informe anual de derechos humanos, un capítulo o sección especial sobre la observancia de la situación de derechos humanos de las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia, teniendo en cuenta los enfoques diferencial y territorial, a partir de la información aportada, entre otras fuentes, por el Ministerio del Interior y, (iii) elaborará y dará a conocer mapas de riesgo sobre la personas que ejercen la actividad periodística, con información aportada, entre otras fuentes, por el Ministerio del Interior.

Artículo 2.4.1.4.2.1.7. *Incorporación de las personas que ejercen la actividad periodística como población sujeto de los Instrumentos Normativos de Actuación Policial para la Atención de Poblaciones Vulnerables de la Policía Nacional.* La Policía Nacional incorporará a las personas que ejercen la actividad periodística como población sujeto de sus Instrumentos Normativos de Actuación Policial para la Atención de Poblaciones Vulnerables. Esta incorporación, se hará teniendo en cuenta los estándares normativos y jurisprudenciales en materia de libertad de expresión, de promoción y protección de los derechos humanos.

Parágrafo. La atención y medidas preventivas de protección que se brinden por la Policía Nacional, obedecerán a posibles riesgos que surjan como resultado del ejercicio de la actividad periodística y tendrán en cuenta los enfoques diferencial y territorial.

Artículo 2.4.1.4.2.1.8. *Capacitación en autoprotección dirigida a personas que ejercen la actividad periodística.* La Unidad Nacional de Protección, con el apoyo del Ministerio del Interior y de organizaciones de la sociedad civil interesadas, realizará talleres sobre autoprotección a personas que ejercen la actividad periodística, teniendo en cuenta los enfoques diferencial y territorial.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

Parágrafo. Los talleres promoverán la cultura de autoprotección con enfoque diferencial y territorial, al igual que medidas de autoprotección en el desarrollo de investigaciones, en el cubrimiento de zonas y de hechos y para el lugar de residencia o de trabajo y frente a situaciones de riesgos a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de las personas que ejercen la actividad periodística.

Artículo 2.4.1.4.2.1.9. Fortalecimiento de medidas de coordinación entre la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección. La Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección establecerán acciones para garantizar el ejercicio de las labores de las personas que ejercen la actividad periodística que cuentan con esquema de protección asignado o que han iniciado ruta de protección ante la Unidad Nacional de Protección conforme a lo establecido en el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades Para esta labor, se tendrá en cuenta los riesgos particulares a los que se puedan exponer las personas que ejercen la actividad periodística en razón de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, raza y condición de discapacidad.

Parágrafo 1. En los casos de las personas que ejercen la actividad periodística con esquema de protección asignado, la Unidad Nacional de Protección asumirá su labor de garante de las medidas de protección, sin perjuicio del ejercicio de la labor periodística.

Parágrafo 2. En los casos de las personas que ejercen la actividad periodística que han iniciado ruta de protección, la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección establecerán acciones de comunicación y de coordinación para la toma de decisiones con el fin de garantizar el ejercicio de la actividad periodística.

**SECCION 3
Garantías Judiciales****SUBSECCION 1**

Estrategias dirigidas a fortalecer los procedimientos y mecanismos para la garantía y protección jurídica de las personas que ejercen la actividad periodística ante el uso de la acción penal por los delitos de injuria y calumnia o de otras acciones judiciales con fines de censura

Artículo 2.4.1.4.3.1.1. Elaboración de lineamientos internos en la Fiscalía General de la Nación. En atención a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 016 de 2014, el Fiscal General de la Nación creará unos lineamientos internos con el fin de orientar a fiscales en la investigación de los delitos de injuria y calumnia contra personas que ejercen la actividad periodística como posibles responsables de dichas conductas punibles. Estos lineamientos se establecerán a la luz de los estándares internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de garantías al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística y deberán contribuir a identificar si las denuncias por estos delitos han sido interpuestas con fines de censura.

Parágrafo. Para la comprensión de los supuestos normativos y fácticos de los lineamientos, se efectuará una guía de orientación a fiscales sobre el



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

contenido y la importancia de los mismos, la cual se socializará a través de un proceso de capacitación.

Artículo 2.4.1.4.3.1.2. *Elaboración de una propuesta para la posible modificación de los tipos penales de injuria y calumnia o para la modificación e incorporación de la rectificación como requisito pre-procesal.* La Dirección Nacional de Articulación del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto 016 de 2014, elaborará un estudio dirigido a sustentar las razones por las cuales es importante la modificación de los tipos penales de injuria y calumnia a la luz de los estándares internacionales y de los avances y buenas prácticas de otros Estados sobre situaciones relacionadas con el ejercicio de la actividad periodista. El estudio será utilizado como base para la posible presentación de un proyecto de reforma ante el Congreso de la República.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación evaluará también la viabilidad de presentar una iniciativa para establecer la rectificación como requisito de procedibilidad en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2.4.1.4.3.1.3. *Capacitación y sensibilización sobre la aplicación de estándares de garantía y protección del derecho a la libertad de expresión para la investigación de los delitos de injuria y calumnia en el ejercicio de la actividad periodística.* En atención a lo establecido por el Decreto 016 de 2014, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, y con el apoyo de la sociedad civil interesada, incluirá en sus planes de capacitación, en el ámbito de sus competencias, un proceso de formación y sensibilización anual dirigido a fiscales e investigadores, sobre estándares internacionales y constitucionales y buenas prácticas en materia de libertad de expresión, de los delitos de injuria y calumnia en el ejercicio de la actividad periodística y sobre su debida investigación.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación diseñará y aplicará un proceso de retroalimentación a los funcionarios capacitados que permita establecer el nivel de apropiación por parte de éstos de los conceptos y nociones impartidos durante el proceso de capacitación y sensibilización.

Artículo 2.4.1.4.3.1.4. *Fortalecimiento institucional que garantice la prestación del servicio de defensoría pública a las personas que ejercen la actividad periodística.* El Ministerio del Interior, en coordinación con las Oficinas Especiales de Apoyo de la Defensoría del Pueblo, capacitará a defensores públicos del nivel central, para la incorporación del contenido del derecho a la libertad de expresión en el análisis de la defensa judicial de las personas que ejercen la actividad periodística en casos en que éstas sean denunciadas por presuntos delitos en el ejercicio de su labor. Esta capacitación, también estará encaminada a la inclusión del enfoque diferencial en esos servicios.

Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, a través de los defensores públicos capacitados por el Ministerio del Interior, replicará los conocimientos adquiridos a los demás defensores públicos alrededor del país.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

Parágrafo 2. La Defensoría del Pueblo replicará el modelo de defensa, asesoría, orientación o representación judicial a personas que ejercen la actividad periodística teniendo en cuenta el contenido del derecho a la libertad de expresión; así como la ruta para acceder al mismo ante las Defensorías en las distintas regiones del país.

SUBSECCIÓN 2**Estrategias dirigidas a garantizar el derecho a la justicia de las personas que ejercen la actividad periodística y el ejercicio de su labor en el marco de procesos judiciales**

Artículo 2.4.1.4.3.2.1. Fortalecimiento de la estrategia de priorización de casos. La Fiscalía General de la Nación, hará un ejercicio anual de pre-selección de casos de violaciones a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística para ser presentados ante el Comité Nacional de Priorización de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación adelantará una mesa de trabajo semestral con organizaciones de personas que ejercen la actividad periodística con el fin de informar sobre los mecanismos de priorización de casos presentados ante el mencionado Comité.

Artículo 2.4.1.4.3.2.2. Fortalecimiento del Observatorio de Seguimiento a Derechos Humanos para el análisis especializado del impacto de la violencia contra personas que ejercen la actividad periodística. La Fiscalía General de la Nación incluirá expresamente la problemática de violencia contra personas que ejercen la actividad periodística en su Observatorio de Seguimiento a Derechos Humanos. Para ello, establecerá acciones progresivas para el análisis especializado del impacto de la violencia contra personas que ejercen la actividad periodística. A partir de la información obtenida y consolidada, la Fiscalía General de la Nación publicará boletines sobre el estado de las investigaciones y procesos judiciales, sin perjuicio de los casos en que proceda reserva, y establecerá mecanismos para la difusión de dichos boletines.

Artículo 2.4.1.4.3.2.3. Capacitación y sensibilización sobre la aplicación de estándares de garantía y protección del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística para el juzgamiento de los delitos de injuria y calumnia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y con el apoyo de organismos internacionales y de la sociedad civil interesada, incluirán en sus planes de formación, en el ámbito de sus competencias, un proceso de capacitación y sensibilización anual dirigido a jueces y otros servidores judiciales, sobre estándares internacionales y constitucionales en materia de libertad de expresión aplicados a los delitos de injuria y calumnia en el ejercicio de la actividad periodística para su debido juzgamiento.

Parágrafo. El proceso de capacitación y sensibilización: (i) podrá apoyarse en el desarrollo de una plataforma virtual, materiales de capacitación y foros de discusión en los que se evalúe la situación de la tensión entre la rama judicial y las personas que ejercen la actividad periodística en Colombia, (ii) tratará inicialmente sobre los delitos de injuria y calumnia pero podrá ampliarse a otros delitos análogos e, (iii) incluirá métodos de retroalimentación que permita conocer los niveles de apropiación de los



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

conceptos y contenido del proceso, y que lleve al desarrollo de un módulo a través del cual, se puedan ir cubriendo los diferentes consejos seccionales del país de forma progresiva.

Artículo 2.4.1.4.3.2.4. Capacitación, interlocución y diálogo extracurricular conjunto entre jueces y personas que ejercen la actividad periodística. Con base en la experiencia previa de intercambio y aprendizaje entre personas que ejercen la actividad periodística y jueces en el Complejo Judicial de Paloquemao, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, institucionalizará como un ejercicio permanente y replicará a nivel nacional, el escenario de aprendizaje y diálogo entre jueces de la República y personas que ejercen la actividad periodística que cubren noticias judiciales. Lo anterior, con el fin de lograr la comprensión y concientización sobre la responsabilidad social en el ejercicio de la actividad periodística, el contenido y el alcance del derecho a la libertad de expresión, el interés público de la actividad judicial y la aproximación que se le debe dar desde el ejercicio de ambas actividades.

SECCIÓN 4**Acceso a la información y garantías para el cubrimiento de información de interés público y/o general**

Artículo 2.4.1.4.4.1.1. Análisis de casos concretos, a través de los informes de solicitudes de información pública y de acciones de tutela, relacionados con el acceso a la información pública de las personas que ejercen la actividad periodística. El Ministerio del Interior con el apoyo del Ministerio Público, a través del Grupo de Transparencia de la Procuraduría General de la Nación, y de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y, diseñará una metodología de seguimiento y evaluación del acceso efectivo a la información pública de las personas que ejercen la actividad periodística.

Parágrafo. El Ministerio del Interior con el apoyo del Grupo de Transparencia de la Procuraduría General de la Nación, elaborará un informe anual que contenga los análisis, recomendaciones y seguimiento a éstas; así como el reporte de las acciones disciplinarias y de los requerimientos realizados sobre la materia en el marco de sus competencias y sin perjuicio de las actuaciones que estén bajo reserva por mandato de la Ley.

Artículo 2.4.1.4.4.1.2. Acceso preferencial a la información pública para las personas que ejercen la actividad periodística. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y el Grupo de Transparencia de la Procuraduría General de la Nación, diseñarán conjuntamente un protocolo de buenas prácticas sobre atención preferencial en los tiempos y en el orden de atención para el acceso a la información de las personas que ejercen la actividad periodística, de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 y al Decreto 1081 de 2015. El protocolo de buenas prácticas tendrá como insumos, la información producto del análisis de casos concretos de aceptación y/o denegación del acceso a la información a personas que ejercen la actividad periodística; así como la información producto del diálogo y la discusión en espacios de interlocución con la sociedad civil y con personas que ejercen la actividad periodística.

Artículo 2.4.1.4.4.1.3. Formación y socialización de estrategias, protocolos y mecanismos en materia de transparencia y de acceso a la



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

información, dirigido a las personas que ejercen la actividad periodística y a los sujetos obligados sobre el derecho de acceso a la información pública. El Grupo de Transparencia de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el marco de su estrategia de socialización y formación conjunta, con el apoyo de la sociedad civil y siguiendo lo consagrado en la Ley 1712 de 2014, incluirán como sector o grupo especial, a las personas que ejercen la actividad periodística en los temas relacionados con el derecho de acceso a la información pública. La formación y capacitación tendrán también como insumos, la información producto del análisis de casos concretos de aceptación y/o denegación de acceso a la información a personas que ejercen la actividad periodística.

Artículo 2.4.1.4.4.1.4. Desarrollo normativo del derecho a la información y al cubrimiento en el marco de la protesta social. El Gobierno Nacional desarrollará una normativa para la garantía del derecho a la información y al cubrimiento de información de interés público y/o general por parte de las personas que ejercen la actividad periodística en el ámbito de la protesta social. Dicho desarrollo, se podrá realizar a través de la construcción de un protocolo o mecanismo de garantías en el marco de la protesta social o a través de la formulación de un instrumento normativo.

Artículo 2.4.1.4.4.1.5. Capacitación, interlocución, diálogo e intercambio de experiencias entre la Policía Nacional y las personas que ejercen la actividad periodística. La Policía Nacional propiciará espacios de capacitación, interlocución, diálogo e intercambio de experiencias con las personas que ejercen la actividad periodística en materia de cubrimiento de información de interés público y/o general. Para lo anterior, se tendrá en cuenta: (i) la normatividad y los estándares de garantía a la libertad de expresión en la búsqueda, recepción y difusión de información de interés público y/o general, (ii) los procedimientos establecidos en el Manual de Policía Judicial de la Fiscalía General en el Sistema Penal Acusatorio sobre cubrimiento, o lo que haga sus veces (iii) la participación de las personas que ejercen la actividad periodística, en espacios de diálogo y discusión sobre distintos temas relacionados con el cubrimiento y, (iv) las sentencias de órganos de carácter judicial internacionales y nacionales sobre el derecho a la libertad de expresión.

Parágrafo. En estos espacios, las personas pertenecientes al sector periodístico, tendrán la oportunidad de compartir la información que estimen pertinente y dar a conocer a la Policía Nacional sus experiencias, casos, situaciones y demás datos o hechos que estimen pertinente.

Artículo 2.4.1.4.4.1.6 Capacitación, interlocución, diálogo e intercambio de experiencias entre las Fuerzas Militares y las personas que ejercen la actividad periodística. Las Fuerzas Militares propiciarán espacios de capacitación, interlocución, diálogo e intercambio de experiencias con las personas que ejercen la actividad periodística con el fin de garantizar el cubrimiento de información de interés público y/o general. Para lo anterior, se tendrán en cuenta: (i) la normatividad y los estándares de garantía a la libertad de expresión en la búsqueda, recepción y difusión de información de interés público y/o general, (ii) la Política integral de derechos humanos del Ministerio de Defensa, (iii) la participación de las personas que ejercen la actividad periodística, en espacios de diálogo y discusión sobre distintos temas del cubrimiento y, (iv) las sentencias e informes de órganos de



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

carácter judicial internacionales y nacionales en materia de garantías al derecho a la libertad de expresión.

Parágrafo. Las personas pertenecientes al sector periodístico, tendrán la oportunidad de compartir la información que estimen pertinente y dar a conocer a las Fuerzas Militares sus experiencias, casos, situaciones y demás datos o hechos que quieran compartir y retroalimentar con el fin de dialogar de manera informada y propender por el respeto al ejercicio de la actividad periodística.

SECCIÓN 5**Pluralismo y Medios de Comunicación**

Artículo 2.4.1.4.5.1.1. *Revisión y determinación de ajustes a la normatividad que regula el acceso, la creación, la operación y la competencia de medios de comunicación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del marco de sus competencias y funciones, liderará el proceso de revisión de la citada normatividad para determinar la necesidad de ajustarla a las necesidades y realidades actuales de medios de comunicación, en especial de la radiodifusión sonora, con el fin de incentivar y garantizar el pluralismo de voces.

Parágrafo 1. A partir de lo registrado en el Diagnóstico de la *Política Pública para Garantizar el Derecho a la Libertad de Expresión de las Personas que Ejercen la Actividad Periodística en Colombia* liderado por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las entidades del sector competentes, elaborará un estudio profundizado que dé cuenta de la situación actual del sector de comunicaciones y en especial de la radiodifusión sonora en relación con el acceso, la creación, la operación y la competencia de estos servicios. A partir de los resultados del estudio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, realizará los ajustes necesarios en la normatividad teniendo en cuenta los enfoques diferencial y territorial, en atención a los principios de pluralismo en el acceso a medios de comunicación, de transparencia, de equidad y de competencia. De manera adicional, las entidades mencionadas diseñarán e implementarán otras acciones de política pública para resolver aquellas situaciones que no sean objeto de la norma que se ajustará.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones analizará la posibilidad y pertinencia de otorgar más licencias comunitarias según la disponibilidad del espectro, el mercado y la necesidad del servicio. Esta iniciativa, debe ser complementada con la posibilidad de utilizar el internet como plataforma de emisoras en línea.

Parágrafo 3. Para todo lo anterior, se promoverá la participación tanto de las organizaciones de la sociedad civil que representan a las organizaciones que ejercen la actividad periodística, como de los gremios del sector y de la Academia, reconociendo siempre su diversidad.

Artículo 2.4.1.4.5.1.2. *Acompañamiento, formación y asesoría a las personas que ejercen la actividad periodística y a los operadores de medios de comunicación, en especial de televisión y de radiodifusión sonora en lo relacionado con el acceso, la creación, y la operación de*



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, adelantará, dentro del marco de sus competencias y funciones, acciones permanentes de acompañamiento, formación y asesoría a las personas que ejercen la actividad periodística y a los operadores de medios de comunicación y en especial de televisión, de radiodifusión sonora, y de medios alternativos en todo lo relacionado con el acceso, la creación, y la operación de dichos servicios.

Parágrafo. La vinculación de la sociedad civil interesada en estas actividades, se hará de manera voluntaria.

Artículo 2.4.1.4.5.1.3. Prevención de concentración de medios de comunicación en aras del pluralismo y la diversidad de medios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo del Ministerio del Interior, realizarán mesas de trabajo dirigidas a analizar las causas, tendencias y consecuencias de la concentración de medios de comunicación y proponer algunas estrategias preventivas en la materia.

Parágrafo 1. Las estrategias preventivas, estarán dirigidas a solucionar o evitar la continuidad de prácticas que podrían fomentar, reproducir o favorecer situaciones de concentración de medios de comunicación y a garantizar el pluralismo en los medios de comunicación

Parágrafo 2. Las organizaciones de personas que ejercen la actividad periodística podrán aportar información, datos, estadísticas o estudios que sirvan como insumos para el trabajo institucional en la materia.

Artículo 2.4.1.4.5.1.4 Política pública de comunicación para comunidades étnicas. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la política pública de comunicación indígena y de comunicación negra, afrodescendiente, raizal y palenquera, en fase de formulación, establecerá acciones para garantizar la comunicación propia, el pluralismo, la diversidad étnica, cultural y regional de las comunidades étnicas por medio de la promoción de la creación de medios de comunicación propios.

SECCIÓN 6**Transparencia, Efectividad y Objetividad en la Contratación de Pauta Oficial**

Artículo 2.4.1.4.6.1.1. Medidas relativas a la contratación de la Pauta oficial: la contratación de la pauta oficial deberá realizarse en los términos y condiciones establecidas por la normativa del Sistema de Compra Pública.

SECCIÓN 7.**Garantías para el Trabajo**

Artículo 2.4.1.4.7.1.1. Capacitación, sensibilización, y socialización sobre normas y procedimientos en materia de derecho al trabajo (individual y colectivo), de fortalecimiento a la asociación gremial y sindical y a la protección social en condiciones dignas y decentes; y de asesoramiento a agremiaciones y asociaciones sindicales del sector periodístico. Dentro del



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

ámbito de sus competencias, el Ministerio del Trabajo, realizará actividades de divulgación y socialización para promover el cumplimiento de las normas laborales, individuales y colectivas, así como el fortalecimiento del derecho de asociación, y de los procesos de formalización laboral y de ampliación de la cobertura del sistema de seguridad social, en el marco del trabajo decente de las personas que ejercen la actividad periodística.

Artículo 2.4.1.4.7.1.2. Normalización de competencias. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y el Ministerio del Trabajo a través de las Mesas Sectoriales identificarán las ocupaciones de apoyo a la actividad periodística estableciendo las normas de competencia laboral correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 2.4.1.4.7.1.3. Formación técnica y tecnológica. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el apoyo del Ministerio del Trabajo, identificará las necesidades de formación en las ocupaciones de apoyo a la actividad periodística del nivel técnico y tecnológico. Estos programas podrán hacer parte de la cadena de formación a través de rutas desde el grado técnico al tecnológico y de este al profesional, permitiendo posteriormente realizar postgrados en especializaciones, maestrías y doctorados en las respectivas instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la normatividad vigente y la oferta de programas de las instituciones.

Artículo 2.4.1.4.7.1.4. Fortalecimiento de la capacidad técnica, el conocimiento y la experiencia de las personas que ejercen la actividad periodística, interesadas en iniciar procesos de emprendimiento e incubación de empresas. En cumplimiento a las funciones establecidas en el Decreto 249 de 2004, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el apoyo del Ministerio del Trabajo, fortalecerá la capacidad técnica, el conocimiento y la experiencia de las personas que ejercen la actividad periodística, interesadas en iniciar procesos de emprendimiento e incubación de empresas, para que puedan ser beneficiarias de sus iniciativas para el emprendimiento y fortalecimiento empresarial y puedan postular sus iniciativas empresariales para su financiación por parte del Fondo Emprender en cumplimiento con los requisitos establecidos.

Artículo 2.4.1.4.7.1.5. Garantía de los Derechos Fundamentales del Trabajo con perspectiva de Género. Dentro del ámbito de sus competencias, el Ministerio del Trabajo, propiciará y promoverá el cumplimiento de las normas laborales que reconoce el Ordenamiento Jurídico vigente en el país, en perspectiva de Género, con incidencia en el ejercicio de la actividad periodística.

SECCIÓN 8**Monitoreo, Seguimiento Y Evaluación**

Artículo 2.4.1.4.8.1.1. Objeto de los instrumentos y mecanismos de monitoreo y seguimiento. Garantizar el flujo de información sobre el desempeño de la política pública para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística y ofrecer elementos acerca del cumplimiento de sus objetivos y metas.

Artículo 2.4.1.4.8.1.2. Línea Base. El Ministerio del Interior implementará un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación a la ejecución de la presente política pública y brindará información sobre los resultados de esta gestión a la sociedad civil y a las entidades competentes.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

Artículo 2.4.1.4.8.1.2.3. Gestión de información para el monitoreo seguimiento y evaluación. El Ministerio del Interior tendrá como fuentes y datos, la información que reporten las entidades responsables y competentes, sobre las acciones adelantadas en la implementación de la presente política pública.

Artículo 2.4.1.4.8.1.2.4. Instrumentos para el seguimiento, monitoreo y evaluación. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, con el apoyo del Ministerio del Interior, construirá estadísticas y elaborará encuestas dirigida a personas que ejerzan la actividad periodística, que permitan contar con un dato público sobre los derechos objeto de la presente política pública.

Artículo 2.4.1.4.8.1.2.5. Mecanismos para el seguimiento, monitoreo y evaluación. El Ministerio del Interior promoverá la realización de un espacio de diálogo con organizaciones de la sociedad civil interesadas con el fin de brindar información sobre los resultados del seguimiento y evaluación de la presente política pública.

**SECCIÓN 9.
Disposiciones Finales**

Artículo 2.4.1.4.9.1. Implementación de la política pública. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, aprobarán el Plan Estratégico de la política pública. Las entidades concernidas participarán en la elaboración de los planes anuales de implementación.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los (....)

EL MINISTRO DEL INTERIOR

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENRIQUE GIL BOTERO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

LA MINISTRA DEL TRABAJO

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DAVID LUNA SÁNCHEZ